

ÍNDICE

PARTE INTRODUCTORIA	5
Presentación general	5
1.- La Información pública del Avance con respecto al patrimonio histórico	7
2.- Referencias al marco legal sobre Patrimonio Histórico	10
2.1.- Legislación de Canarias	10
2.2.- Legislación estatal	17
3.- Los Bienes de Interés Cultural de Arrecife	18
4.- Conclusiones y objetivos generales sobre Patrimonio Histórico	22
5.- Contenido documental del Catálogo	24
PARTE I.- PATRIMONIO ARQUITECTÓNICO Y URBANO	28
1.- Introducción sobre el desarrollo de Arrecife	28
1.1.- Referencias sobre el origen de Arrecife	28
1.2.- Referencias histórico-cartográficas de la evolución urbana	32
1.3.- El desarrollo urbano a partir del Plan de 1968	36
2.- Características del Patrimonio Arquitectónico	40
2.1.- Condiciones de los elementos arquitectónicos	40
2.2.- Distintos tipos o clases de Patrimonio Arquitectónico	45
3.- Determinaciones del Plan General (TR 1997) y del planeamiento insular	56
3.1.- El catálogo del Plan General de Arrecife (TR de 1997)	57
3.2.- El patrimonio protegido en el Planeamiento Insular (PIOL de 1991)	59
4.- El Inventario del Avance como base para la revisión y ampliación del Catálogo	64
5.- Consideraciones sobre el carácter del Patrimonio Arquitectónico y urbano de Arrecife	72
6.- Las determinaciones para la protección del Patrimonio Arquitectónico y urbano de Arrecife	76
6.1.- Consideraciones sobre la redefinición del concepto de Patrimonio Arquitectónico	76
6.2.- Grados de Protección	77
6.3.- Intervenciones permitidas	79
6.4.- Modelo de Ficha del Catálogo de Protección arquitectónico y urbano	82
7.- Relación de elementos incluidos en el Catálogo	87
Anexo. Elementos singulares del espacio urbano	95

PARTE II.- Patrimonio Arqueológico y Etnográfico	103
1.- Patrimonio arqueológico	103
1.1.- Introducción	103
1.2.- Diagnóstico	106
1.3.- Criterios de catalogación y medidas	114
1.4.- Grado de Protección	118
2.- Patrimonio etnográfico	119
2.1.- Introducción	119
2.2.- Entidades etnográficas	120
2.2.1.- Recursos hídricos	120
2.2.2.- Industria extractiva	123
2.3.- Grados de protección y tipos de intervención	131

PARTE INTRODUCTORIA

PARTE INTRODUCTORIA

Presentación general

La Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias (LPHC) define los bienes de interés cultural del patrimonio histórico canario como aquellos “... *que ostenten notorios valores históricos, arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, etnográficos o paleontológicos o que constituyan testimonios singulares de la cultura canaria*” (artículo 7). Por su parte, el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias (en adelante, TR LOTENC), señala en su artículo 39 que el Catálogo de Protección debe incluir los bienes inmuebles y espacios de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico que por sus características singulares o que según la normativa del Patrimonio Histórico de Canarias deban ser objeto de preservación, estableciendo el grado de protección que les corresponda y los tipos de intervención permitidos en cada supuesto.

El citado precepto del TR LOTENC también establece que los Catálogos podrán formularse: a) con carácter general, como documentos integrantes de instrumentos de ordenación territorial y de Planes Generales, o bien de Planes Parciales y Especiales cuando tengan entre sus fines la protección de los bienes o espacios antes mencionados; y b) en su caso, como instrumentos autónomos, cuando alguno de dichos instrumentos de planeamiento así lo prevea expresamente.

En el presente Catálogo de Protección se aborda una nueva sistemática de la ordenación proteccionista y una regulación normativa más efectiva para la conservación, preservación y puesta en valor de los bienes, presentándose de forma unitaria y como documento integrante de la Revisión del PGO.

El contenido del Catálogo se ajusta a lo dispuesto en el TR LOTENC y en la Ley 4/1999, de 15 de marzo, de Patrimonio Histórico de Canarias, así como a la legislación estatal y a los reglamentos que resultan de aplicación. No obstante, debe advertirse que el TR LOTENC le otorga al Catálogo de Protección un objeto

más amplio (como ya se citó, referido a *bienes inmuebles y espacios de interés histórico, artístico, arquitectónico, paleontológico, arqueológico, etnográfico, ecológico, científico o técnico ... que deban ser objeto de preservación*), que el de la propia LPHC, que además regula separadamente el Catálogo de bienes del patrimonio arquitectónico y las denominadas Cartas municipales arqueológica y etnográfica. En tal sentido, se ha optado por darle al catálogo la condición de instrumento urbanístico incluso con relación al patrimonio arqueológico y etnográfico, debiendo en su caso desarrollarse posteriormente las aludidas cartas municipales como instrumentos de desarrollo sectorial, lo que resulta además conveniente, dada la falta de reglamentos y de directrices del patrimonio.

En cuanto a su estructura, el Catálogo atiende al carácter integral del instrumento de planeamiento general y por tanto se compone de las partes o secciones referidas a los valores y clases de bienes que constituyen el patrimonio histórico del municipio. Así, esta Memoria se divide en las partes correspondientes al patrimonio arquitectónico y de espacios y elementos urbanos; y al patrimonio arqueológico y etnográfico, además de iniciarse con esta parte introductoria en la que se hace referencia a los aspectos comunes de carácter general. Ambas secciones constan de los correspondientes ficheros y planos, habiéndose elaborado a partir de los estudios previos, trabajos de campo, aportaciones recibidas en el proceso de Participación Social, inventarios, análisis y conclusiones contenidas en el Documento de Información del Avance de Revisión del P.G.O., sugerencias presentadas en la información pública del mismo, y circunstancias ocurridas durante el proceso; todo ello contrastado con los objetivos enunciados en esta Revisión.

1.- La Información pública del Avance con respecto al patrimonio histórico

En esta parte introductoria de la Memoria del Catálogo se considera oportuno comentar determinados asuntos sobre el proceso de su elaboración y especialmente lo ocurrido en la información pública del documento de Avance.

El Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el 26 de diciembre de 2002, adoptó el acuerdo de someter a información pública el AVANCE DE LA REVISIÓN DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN DE ARRECIFE, durante el plazo de dos meses a contar desde la publicación del anuncio de dicho acuerdo en el BOP de Las Palmas número 17, de 7 de febrero de 2003, y también publicado anteriormente en el periódico La Provincia de 30 de enero del mismo año. Por tanto, el día 7 de abril finalizó el periodo de información pública aunque se han tenido en cuenta también los escritos presentados fuera de plazo.

Sobre el Inventario de Patrimonio Arquitectónico incluido en el Avance, se recibieron 83 escritos de sugerencias (el 27,7% del total de sugerencias recibidas), referidos todos ellos a la zona señalada como Centro-Circunvalación, además de los escritos que analizan la globalidad del documento. De estos 83 escritos referidos al patrimonio histórico, 80 de ellos solicitan excluir inmuebles del Inventario, o mejor dicho, no incluirlos en el Catálogo de Protección a elaborar. Aducen, en general, el estado ruinoso de los mismos, y por tanto solicitan poder demolerlos y sustituirlos por nueva edificación, así como en algunos casos las posibles remontas de altura de la casa existente.

Cuadro sobre las sugerencias al inventario de patrimonio del Avance:

Resultado de las sugerencias al Avance relativas al Patrimonio Arquitectónico			
Nº total de sugerencias	Sugerencias estimadas	Sugerencias estimadas parcialmente	Sugerencias desestimadas
83	60	-	23

La suspensión de licencias de remodelación y demolición de inmuebles incluidos en el Inventario arquitectónico y urbano del Avance.

Tras la Información Pública del Avance de la Revisión del Plan General de Ordenación de Arrecife, y encontrándose en redacción el documento de Tramitación para la aprobación inicial, se acordó suspender de forma cautelar, entre otros, los procedimientos de otorgamiento de licencias de edificación, remodelación y demolición de inmuebles incluidos en el Inventario arquitectónico y urbano integrado en el Avance de la Revisión del PGO de Arrecife, que incorporaba un total de 184 fichas (aunque muchas de ellas se refieren a un grupo de inmuebles contiguos).

Así, con fecha de 4 de abril de 2003 se publicó en el BOP de Las Palmas nº 41, el acuerdo del Ayuntamiento Pleno relativo a la suspensión de los procedimientos de aprobación de los instrumentos de ordenación urbanística, de ejecución del planeamiento y de licencias, adoptándose un nuevo acuerdo plenario en sesión celebrada el 26 de marzo de 2004, por el que se prorrogó la citada suspensión hasta el 4 de octubre de 2004 (acuerdo publicado en el BOP de Las Palmas, nº 39, de 31 de marzo de 2004).

La Adaptación Básica del Plan General de Ordenación Urbana de Arrecife.

Por otro lado, con fecha uno de junio de 2004 se publica en el BOC nº 104, la Resolución de 20 de mayo de 2004 sobre el acuerdo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias de 5 de noviembre de 2003, relativo a la aprobación definitiva parcial de la Adaptación Básica del Plan General de Ordenación de Arrecife al TR LOTENC.

El documento de Adaptación del PGOU recoge un Catálogo con 19 inmuebles a proteger con un único nivel de protección: el Integral (Art. 95 de las Normas Urbanísticas), expresando en cada caso el tipo de obra permitida (Restauración y Conservación) que se regula en la propia normativa urbanística.

2.- Referencias al marco legal sobre Patrimonio Histórico

La Constitución Española en su artículo 46, entre los Principios Rectores de la Política Social y Económica, encomienda a los poderes públicos garantizar la conservación y promover el enriquecimiento del patrimonio histórico, cultural y artístico de los pueblos de España y de los bienes que lo integran, cualquiera que sea su régimen jurídico y su titularidad.

De acuerdo a la distribución competencial que se establece en la propia Constitución y en el Estatuto de Autonomía, Canarias tiene competencias legislativas plenas, en régimen de concurrencia con el Estado, en materia de patrimonio histórico y cultural, salvo las materias expresamente reservadas al Estado (en particular, la defensa contra la exportación ilícita de bienes muebles).

2.1.- Legislación de Canarias

- **Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias**

Al amparo del marco constitucional, el Parlamento de Canarias dictó la Ley 4/1999, de 15 de marzo, del Patrimonio Histórico de Canarias, cuyo objeto lo constituye la regulación del régimen jurídico de los bienes, actividades y demás manifestaciones culturales que integran el patrimonio histórico de Canarias, según enuncia su primer artículo.

En la exposición de motivos de esta Ley 4/1999 se explican los supuestos y niveles de protección, siendo el de mayor rango el que se produce a través de la declaración de Bien de Interés Cultural. Respecto al resto de los bienes inmuebles protegidos, la Ley opta por reforzar la figura de los catálogos arquitectónicos municipales, dando mayor protagonismo a los Ayuntamientos en la tutela de los bienes catalogados. De igual manera se dedica una regulación detallada a los Conjuntos Históricos de Canarias, ordenando los criterios a que se deben acomodar los Planes Especiales de Protección, figura que se perfila como instrumento normativo y de gestión.

A efectos sistemáticos, la Ley distingue las siguientes clases de patrimonio:

- El Patrimonio Histórico que podemos denominar común, integrado por: bienes inmuebles y espacios singulares con valores arquitectónicos, históricos y etnográficos de relevancia en el entorno urbano. Son los bienes que se incluyen en los Ficheros del Patrimonio Arquitectónico y Urbano y a los que se dedica el Título II de la Normativa del presente Catálogo.
- Los Patrimonios culturales específicos, según la denominación legal, integrados por: el Patrimonio Arqueológico y el Patrimonio Etnográfico y Paleontológico. Los bienes integrantes de estos patrimonios son los que se incluyen en el Fichero de Patrimonio Arqueológico y Etnográfico del presente Catálogo.

Los bienes de cualquiera de los patrimonios anteriores (ya sean históricos, arquitectónicos, artísticos, arqueológicos, etnográficos o paleontológicos) que ostenten la declaración de Bien de Interés Cultural, tendrán un régimen singular de protección y tutela, cuyos efectos se comentan más adelante. Los restantes bienes inmuebles integrantes del patrimonio se protegerán a través de su inclusión en los catálogos municipales o en las cartas arqueológicas o etnográficas.

A.- Patrimonio Arquitectónico y Urbano y grados de protección

La regulación de los Catálogos Arquitectónicos municipales en la Ley 4/1999 (Capítulo III del Título II) determina que éstos integran los bienes inmuebles y espacios singulares con valor arquitectónico, histórico o etnográfico de carácter urbano (lo que se ha denominado patrimonio histórico común).

A cada uno de los bienes incluidos en el Catálogo de Protección arquitectónico y urbano se le determina alguno de los tres grados de protección establecidos en el artículo 45 de la citada Ley, salvo a aquellos elementos o espacios a los que no es posible atribuir las categorías o grados legales, que son los siguientes:

- a) Integral: protege la totalidad de cada uno de los inmuebles en él incluidos.
- b) Ambiental: protege el conjunto del ambiente urbano y la tipología de los inmuebles.
- c) Parcial: protege elementos concretos o específicos.

La inclusión de un bien en el Catálogo arquitectónico implica la aplicación de un régimen de usos que debe ser acorde con lo establecido en los artículos 46 y 52 y siguientes de la Ley, así como la ejecución de una serie de medidas cautelares de protección y la habilitación para el ejercicio administrativo de la facultad expropiatoria y el derecho de tanteo y retracto.

B.- Patrimonios específicos: Arqueológico y Etnográfico

En relación con los patrimonios (arqueológico y etnográfico), el artículo 59 de Ley 4/1999, al regular la coordinación de sus contenidos con la normativa urbanística, señala que la Administración Pública responsable del planeamiento urbanístico debe solicitar al Cabildo Insular correspondiente la relación de los bienes arqueológicos, paleontológicos y etnográficos que deban ser objeto de protección por la ordenación urbanística, con el fin de establecer las determinaciones necesarias para la preservación del lugar y su entorno. También dispone que cuando la entidad e importancia del objeto a proteger así lo aconseje y, en todo caso cuando se pueda ver afectado por procesos urbanizadores, las actuaciones u obras que pudieran provocar daños en el yacimiento, se dispondrá la redacción de un Plan Especial de Protección.

Por su parte, en lo que respecta a los Parques Arqueológicos, el artículo 63 de la citada Ley 4/1999, señala que éstos se consideran elementos integrantes de la estructura general y orgánica del territorio, vinculados al sistema general de espacios libres de uso público. Además, el artículo 64, obliga a identificar, localizar e inventariar mediante cartas arqueológicas de ámbito municipal, los yacimientos arqueológicos.

- **Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias**

El Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, (TR LOTENC) incide también en la regulación de la materia del patrimonio, mediante el reconocimiento de los valores culturales y su preservación como uno de los principios básicos que debe informar la actividad de ordenación del territorio. Establece así que establece la conservación, restauración y mejora del patrimonio histórico es uno de criterios de actuación de los poderes públicos en relación con la ordenación urbanística (artículo 3). Además, y como fin específico de la actividad urbanística, el artículo 6.2.e) establece el deber de protección y conservación del paisaje rural y urbano y del Patrimonio Histórico Canario.

Los preceptos del TR LOTENC que contienen una regulación más directamente relacionada con la protección del patrimonio histórico son precisamente los que se refieren a los Catálogos, configurados como instrumentos de ordenación urbanística, según establece el artículo 28 del citado Texto Refundido.

En la regulación del TR LOTENC existe una cierta divergencia con la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias, ya que mientras ésta última alude al Catálogo arquitectónico municipal (artículo 43) con un objeto y contenido que se limita a los inmuebles y espacios singulares que por sus valores arquitectónicos, históricos o etnográficos merezcan su preservación, en el artículo 39 TR LOTENC se amplía dicho contenido para recoger elementos de valor paleontológico, arqueológico, etnográfico e, incluso, ecológico, científico o técnico que por sus características singulares o según la normativa del Patrimonio Histórico de Canarias deban ser objeto de preservación, estableciéndose el grado de protección que les corresponda y los tipos de intervención permitidos en cada caso. Esta divergencia se resuelve integrando y complementando ambas regulaciones, de tal forma que en relación con el objeto y formulación de los Catálogos se aplique prevalentemente el TR LOTENC (por su carácter de Ley posterior) y en el resto de los aspectos normativos se aplique supletoriamente la regulación de la Ley 4/1999.

El artículo 29.2 del TR LOTENC establece que los Catálogos podrán formularse como documentos integrantes de los Planes o como instrumentos autónomos. Tal y como ya se indicó en la presentación de esta parte introductoria, con el fin de dotar al instrumento de revisión del planeamiento general del carácter integral que resulta necesario en coherencia con los principios del TR LOTENC.

Respecto a los Planes Especiales de Protección del Patrimonio, el artículo 37.2 del TR LOTENC los engloba dentro de los planes especiales de carácter urbanístico, en la misma línea que se establece en la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias, aplicándose supletoriamente esta última ley en las cuestiones no reguladas por la legislación urbanística (si bien, entendemos que nada obsta para que pueda formularse un plan especial de carácter territorial, especialmente cuando su ámbito afecta varios municipios).

En cuanto al suelo urbano de interés cultural, se recoge en el TR LOTENC una primera alusión al posibilitar la determinación dentro suelo urbano, tanto consolidado como no consolidado, una subcategoría específica denominada suelo urbano de interés cultural, cuando cuente con elementos de patrimonio arquitectónico o etnográfico, formen o no conjuntos y estén o no declarados bienes de interés cultural (artículo 51.2 TR LOTENC).

Otra mención es la que se refiere a la categoría de suelo rústico de protección cultural (artículo 55.a.3 TR LOTENC), dentro del bloque de los suelos rústicos con valores ambientales, que se delimita para la preservación de yacimientos arqueológicos y de edificios, conjuntos o infraestructuras de valor histórico, artístico o etnográfico, así como su entorno inmediato. Finalmente, cabe aludir a las Áreas de Rehabilitación Integral (artículo 144 TR LOTENC) susceptibles de constituirse en zonas urbanas precisadas de operaciones importantes de rehabilitación física, social, económica y funcional en zonas urbanas que pueden estar integradas en un conjunto de valor cultural.

- **Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General de Canarias**

Las Directrices de Ordenación General de Canarias (DOG), aprobadas por Ley 19/2003, de 14 de abril, establecen una serie de determinaciones sobre patrimonio cultural que, según se señala en su Memoria, tienen por objeto la homogeneización de las políticas de ordenación y gestión, y el impulso a las mismas.

Para ello, se plantea la necesidad de formulación de unas Directrices de Ordenación sectoriales, y se centran las determinaciones, además de en el inventariado, conservación y puesta en uso social del patrimonio arqueológico y etnográfico, en la intervención de los conjuntos históricos, en tanto que partes fundamentales de nuestras ciudades que precisan la recuperación de su antigua complejidad, de sus funciones residencial y económica, al tiempo que conservar su riqueza urbanística y arquitectónica, pero propiciando que la eventual introducción de nuevas arquitecturas no se haga desde la copia de modelos del pasado, sino de una buena arquitectura contemporánea, respetuosa con el entorno.

En cuanto al desarrollo a través de las citadas directrices de ordenación del Patrimonio Cultural, éstas están supeditadas a las de ordenación general y con un rango jerárquico superior a los Planes Insulares. Sin embargo, la Directriz 140 de las DOG que relaciona en su apartado 1.a) las directrices sectoriales o específicas para las que se determina un plazo máximo de dos años para su aprobación provisional, no incluye entre ellas la de ordenación del Patrimonio cultural, por lo que se entiende que su formulación no constituye una prioridad.

Las disposiciones específicas sobre Patrimonio de las DOG están encuadradas en el Capítulo I del Título VI de su Normativa –directrices 106 a 111- bajo el título de “Patrimonio Cultural”. La única disposición que tiene el carácter de norma de aplicación directa es la Directriz 106, que establece la obligación general de protección y tutela de los bienes de patrimonio, reforzando los principios básicos que ya se contienen en la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias.

Las restantes determinaciones del citado capítulo tienen el efecto jurídico de normas directivas, por lo que su alcance es el de establecer pautas u objetivos a desarrollar por las Administraciones destinatarias de la norma, fundamentalmente la Administración autonómica encargada de formular las Directrices de Ordenación del Patrimonio Cultural.

- **Orden de 19 de abril de 1989, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se crea el Registro Regional de Bienes de Interés Cultural.**

Mediante la Orden de 19 de abril de 1989 de la Consejería de Educación Cultural y Deportes se constituyó el Registro Regional de Bienes de Interés Cultural al amparo de la Ley estatal 16/1985, de 25 de junio, de Patrimonio Histórico Español y de la transferencia competencial operada a través de Real Decreto 3355/1983, de 28 de diciembre.

La Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias mantiene el citado Registro en virtud de lo establecido en sus Disposiciones Octava y Novena, estableciendo su regulación en el artículo 23, que le cambia la denominación por la de Registro Canario de BIC.

Este Registro tiene por objeto la anotación e inscripción de los actos que afecten a la identificación y localización de los bienes integrantes del Patrimonio Histórico declarados de Interés Cultural para la Comunidad Autónoma de Canarias.

De acuerdo con el artículo 23.4 de la Ley canaria 4/1999, de las inscripciones practicadas en el Registro Canario se dará cuenta al Registro General de BIC dependiente de la Administración General del Estado, para que se hagan las consiguientes inscripciones en el mismo.

2.2.- Legislación estatal

- **Ley 16/1985 de Patrimonio Histórico Español**

La Ley estatal 16/1985 de Patrimonio Histórico Español mantiene su aplicación plena en régimen de concurrencia con la legislación canaria respecto de aquellas materias de Patrimonio Histórico que son de competencia estatal, fundamentalmente las relativas a la defensa contra la expropiación ilícita y la protección frente a la expoliación.

La Ley establece instrumentos de colaboración y cooperación entre la Administración del Estado y las distintas Administraciones autonómicas: tales como la constitución del Consejo de Patrimonio Histórico, constituido por un representante de cada Comunidad Autónoma y uno de la Administración del Estado en calidad de presidente y los mecanismos de comunicación e intercambio de información entre los Registros estatales y autonómicos de Bienes de Interés Cultural.

El resto de la regulación es similar a la que contiene la Ley canaria, tanto en lo relativo a los BIC, como al régimen de protección e intervenciones.

Finalmente, conviene señalar que la Ley estatal se aplica con carácter supletorio, por virtud de la cláusula constitucional contenida en el artículo 149.3 CE. Esto determina que algunas cuestiones, que carecen de regulación específica en la Ley canaria, puedan regirse por la legislación estatal.

3.- Los Bienes de Interés Cultural de Arrecife

Los Bienes de Interés Cultural (BIC) son los elementos del Patrimonio Histórico dotados con mayor rango de protección, constituyendo su declaración el reconocimiento de un notorio valor histórico, arquitectónico, artístico, arqueológico, etnográfico o paleontológico que es testimonio singular de la cultura canaria, tal y como establece el artículo 17 de la Ley 4/1999 de la Ley de Patrimonio Histórico de Canarias. La declaración de un bien de interés cultural conlleva el establecimiento de un régimen especial de protección y tutela, cuya regulación se contiene con carácter general en el Capítulo I del Título II de la citada Ley, complementado por lo establecido en la propia norma de declaración.

Cuando la declaración de BIC afecta a un bien inmueble debe adscribirse a alguna de las siguientes categorías que establece el artículo 18 de la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias:

- a) Monumento: bienes que constituyen realizaciones arquitectónicas o de ingeniería, u obras singulares de escultura siempre que sobresalgan por su valor arquitectónico, técnico, histórico, artístico, científico o social.
- b) Conjunto Histórico: agrupación de bienes inmuebles que forman una unidad de asentamiento de carácter urbano o rural, continua o dispersa, o núcleo individualizado de inmuebles condicionados por una estructura física representativa de la evolución de una comunidad humana por ser testimonio de su cultura o constituir un valor de uso y disfrute para la colectividad.
- c) Jardín Histórico: espacio delimitado, producto de la ordenación por el hombre de elementos naturales, caracterizados por sus valores estéticos, sensoriales o botánicos sobresalientes.
- d) Sitio Histórico: lugar o paraje natural vinculado a acontecimientos o recuerdos del pasado de destacado valor histórico, etnológico, paleontológico o antropológico.

- e) Zona Arqueológica: lugar o paraje natural donde existen bienes muebles o inmuebles representativos de antiguas culturas.
- f) Zona Paleontológica: lugar que contiene vestigios fosilizados o restos de interés científico.
- g) Sitio Etnológico: lugar que contiene bienes, muebles o inmuebles, representativos de los valores propios de la cultura tradicional o popular.

En cuanto al régimen competencial y procedimental, la Ley atribuye al respectivo Cabildo Insular la incoación y tramitación de los expedientes de declaración, correspondiendo la aprobación definitiva al Gobierno de Canarias mediante Decreto. El expediente de declaración contiene la particularidad de que la incoación implica el establecimiento automático y con carácter cautelar de las mismas medidas de protección que contendría la declaración definitiva, si bien por aplicación del régimen previsto en el artículo 21, el transcurso del plazo de dieciséis meses sin que se produzca la declaración formal determina la caducidad del expediente y la extinción de sus efectos.

Conjuntamente con los BIC declarados al amparo de la Ley canaria 4/1999, perviven los BIC declarados conforme a la Ley 16/1985 estatal de Patrimonio Histórico Español y también a los que se aplica el mismo régimen de protección por imperativo legal.

Al respecto de lo anterior, debe tenerse en cuenta que, por aplicación de la Disposición Transitoria Octava en relación con el artículo 9 de la Ley estatal, aquellos expedientes incoados con anterioridad al 24 de abril de 1999 (fecha de entrada en vigor de la Ley canaria 4/1999) que no hubiesen obtenido declaración definitiva deben entenderse caducados y extinguidos sus efectos.

La relación actualizada de los Bienes de Interés Cultural (BIC) declarados expresamente que se localizan en el municipio de Arrecife es la que se aporta en la siguiente tabla, reseñando a continuación de ella los que sólo cuentan por ahora con incoación del oportuno expediente. El código y número se refiere a la correspondencia con el plano nº 1 que se incorpora al final del presente tomo.

BIENES DE INTERÉS CULTURALDE ARRECIFE DECLARADOS EXPRESAMENTE			
Código	Denominación	Categoría	Datos de la declaración
1	Castillo de San Gabriel	Monumento	Real Decreto 1781/1979
2	Castillo de San José	Monumento	Disp. Adicional 2ª Ley 16/1985 de PHC
3	Iglesia de San Ginés de Clemente	Monumento	Decreto del Gob. Canarias 2 de junio de 1993
4	Casa de Los Arroyo	Monumento	Decreto del Gob. Canarias 2 de junio de 1993
5	Antiguo Cabildo de Lanzarote	Monumento	Decreto del Gob. Canarias 1 de junio de 2004

BIENES DE ARRECIFE CON EXPEDIENTE INCOADO PARA SU DECLARACIÓN COMO BIC			
Código	Denominación	Categoría propuesta	Fecha de incoación del expediente
6	Fachada de la c/León y Castillo, nº 23-25	Monumento	9 de junio de 2003
7	Salinas de La Bufona	Monumento	17 de junio de 2003
8	Área Arqueológica de la Bahía de Arrecife	Zona Arqueológica de ámbito submarino	17 de junio de 2003
9	Salinas de Naos	Monumento	17 de junio de 2003
10	Área Arqueológica de Zonzamas	Zona Arqueológica	7 de septiembre de 2003

El Ayuntamiento de Arrecife presentó ante el Cabildo Insular, con fecha 12 de septiembre de 2003, escrito de sugerencias en la información pública y consulta de los expedientes para la declaración de bienes de interés cultural, incoados en junio de 2003, en los que no se cuestionaba en absoluto la declaración de los bienes como de interés cultural sino determinados aspectos de la delimitación planteada sobre todo en relación a las áreas de influencia o entornos de protección. Dicho escrito se complementó a los pocos días con otro en el que se aportaban planos con propuestas alternativas de las aludidas delimitaciones.

Además de los BIC declarados formalmente y los que tiene incoado expediente para su declaración, existen otros bienes que tienen tal condición por ministerio legal, tal y como se establece en la Ley estatal 16/1985 de Patrimonio Histórico Español (que sigue siendo de aplicación supletoria) y en la Ley canaria 4/1999.

En concreto, en el término municipal de Arrecife gozan de esta condición legal de BIC, sin necesidad de declaración expresa, los yacimientos con grabados rupestres (artículo 62 de la Ley 4/1999) y los castillos (Disposición Adicional Segunda de la Ley 16/1985), aunque en el caso de éstos últimos los dos situados en Arrecife ya en su día fueron declarados BIC de forma expresa.

YACIMIENTOS CON GRABADOS RUPESTRES SITUADOS EN ARRECIFE (BIC por aplicación directa del artículo 62,2 de la LPHC)	
Código	Denominación del yacimiento arqueológico
11	Vega Yágamo 1
12	Vega Yágamo 2
13	Argana Alta
14	Menjares
15	Menjares 1
16	Montaña de Maneje 2
17	Menjares 53
18	Yágamo
19	Vega Yágamo

Al final del presente tomo se incluye un plano del término municipal en el que se localizan los Bienes de Interés Cultural a escala 1:10.000, y al final del Fichero del Patrimonio arquitectónico y de espacios urbanos (Tomo 3.2) se aporta el plano que recoge a escala 1: 2.000 los bienes de tal condición incluidos en el catálogo situados en las áreas centro histórico del municipio.

4.- Conclusiones y objetivos generales sobre Patrimonio Histórico

En coherencia con los principios y criterios legales y de ordenación general y territorial, el planeamiento en revisión debe establecer en su Normativa los niveles de protección que garantizan la conservación adecuada del patrimonio histórico, indicando las intervenciones, obras y actuaciones que se puedan llevar a cabo en cada elemento catalogado.

Por las propias características conceptuales del nuevo catálogo incluirá aquellos espacios públicos y urbanos que, por sus valores de tipo ambiental, supongan un valor añadido en la trama urbana o rural, tanto por su carácter histórico, como por su capacidad estructurante de determinadas zonas del municipio. Desde este punto de vista, se habrán de revisar los criterios generales que establezcan los nuevos recintos de protección, estableciendo los nuevos límites de los mismos y expresando los instrumentos jurídicos que habrán de ser de aplicación.

Como objetivos generales, cabe citar los siguientes:

1. Conservar y analizar el patrimonio arquitectónico, arqueológico y etnográfico de Arrecife.
2. Elaborar una relación de bienes con valor cultural específico, para su puesta en valor con carácter preferente.
3. Proteger el patrimonio histórico de Arrecife, de acuerdo a sus diferentes grados o niveles y características.
4. Establecer normas que garanticen la conservación adecuada de cada bien protegido.
5. Fomentar el conocimiento y valoración del Patrimonio histórico.

Por todo ello, deben adoptarse medidas urgentes de protección en aquellas zonas de valor arqueológico y que puedan presentar un mayor riesgo de crecimiento urbano o de actividades de transformación del suelo, estableciéndose al efecto las pertinentes medidas correctoras que sean aplicables en cada caso. En concreto, cabe destacar la enorme fragilidad que presentan los yacimientos de Zonzamas y el de la Vega de Yágamo.

Hay que significar de forma especial, la conservación de los elementos etnográficos incluidos en ámbitos y sectores a lo largo de la costa del municipio. En tal sentido, se establecen espacios libres protegidos en los diferentes sectores de suelo urbanizable destinados a preservar no sólo las salinas, sino todos los elementos que las conforman y caracterizan, tal y como se muestra en los diferentes planos de ordenación pormenorizada del Plan General (Sectores de suelo urbanizable de La Bufona, Naos I, Naos II y Los Mármoles, así como el ámbito donde están las Salinas del Islote del Francés). Todo lo anterior se describe de forma más concreta en los epígrafes correspondientes de cada una de las partes en las que se divide esta Memoria.

La normativa del Catálogo incorpora en su Disposición Adicional Segunda una serie de medidas de fomento en favor de los titulares de bienes catalogados, cuya finalidad es garantizar la conservación y mantenimiento de los bienes históricos, ya sea ayudando a los propietarios particulares a asumir su coste ya sean mediante políticas de adquisición de tales bienes. Las medidas de fomento que se reseñan en la normativa del Catálogo constituyen la plasmación de las que se establecen en el Título V de la Ley 4/1999 de Patrimonio Histórico de Canarias y en las Directrices de Ordenación General de Canarias.

Además de estas medidas derivadas de la legislación general y del planeamiento de rango superior, se establecen otras específicas cuyo desarrollo y ejecución asumirá el propio Ayuntamiento, por sí solo o en colaboración con otras Administraciones o particulares, como por ejemplo la divulgación del patrimonio dentro del colectivo escolar, dentro de las medidas de concienciación que se promuevan por el Consejo de la Reserva de La Biosfera.

5.- Contenido documental del Catálogo

El contenido documental del presente Catálogo atiende a las diversas partes que conforman su objeto: el denominado Patrimonio Histórico común, constituido por el Patrimonio Arqueológico y Urbano; y los Patrimonios Históricos Específicos: el Patrimonio Arqueológico y el Etnográfico.

De acuerdo a lo expuesto, la documentación se ha agrupado en tres tomos con los siguientes contenidos:

Tomo 3.1:

- Memoria del Catálogo de Protección. Se recoge una memoria descriptiva que comprende la totalidad de los patrimonios que se reseñan anteriormente.

Plano N°1.- Bienes de Interés Cultural del término municipal
(Escala 1:10.000)

- Normas de Protección del Patrimonio Histórico. Contiene toda la parte dispositiva aplicable a los diversos tipos de patrimonios.

Tomo 3.2:

- Fichero de Patrimonio Arquitectónico y Urbano

Plano N°1.- Bienes de Interés Cultural de Patrimonio Arquitectónico
(Escala 1:2.000 y 1: 4.000)

Plano N°2.- Catálogo de Patrimonio Arquitectónico y Urbano
(Escala 1:2.000)

Tomo 3.3:

- Fichero de Patrimonio Arqueológico y Etnográfico

Plano N°1.- Catálogo de Patrimonio Arqueológico (Escala 1:10.000)

Plano N°2.- Catálogo de Patrimonio Etnográfico (Escala 1:10.000)

